

E.E. REC 1070643-21

Asunto: CEPRONAT Y OTROS

Dictamen N° 234/21

SEÑOR SECRETARIO:

Viene a consideración de este servicio jurídico, el expediente de la referencia, por el cual las organizaciones: Centro de Protección a la Naturaleza, ECO STORE, Grupo Comunidad (Santo Tomé), Mesa Territorial para el Cuidado de Nuestro Ambiente (Santo Tomé), ALDE Litoral, Programa de Conservación de los Murciélagos de Argentina (PCMA), E.C.O. Candiotti, ConCiencia Crítica, Multisectorial PAREN DE FUMIGARNOS, Cooperativa Desafío ECOSANTOTO y Agrupación Pay Zumé COA Celestino (Aves Argentinas) formulan un pedido de suspensión de la obra de construcción del "AULARIO COMÚN o Edificio Complementario de Servicios Educativos" por NO CONTAR CON LA APROBACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, según manifiestan.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

1.- El escrito presentado no acredita la personería de ninguna de las organizaciones que aparecen al pie del mismo. No se encuentra suscripto por persona humana alguna que represente a organización o persona jurídica, ni en forma ológrafa ni de manera digital.

Si bien acompaña un listado de personas que apoyarían el pedido, de las cuales muchas no residen en esta ciudad y provincia, no se encuentran cumplidos requisitos mínimos de presentación, a fin de establecer la persona, domicilio e identidad de quien formula el reclamo (art. 15º y siguientes Decreto Nacional 1759/72 reglamentario de la LNPA N°19549).

2.- La presentación carece de elementos que acrediten lo sostenido, habiendo hecho un intento por evaluar la verosimilitud de lo manifestado no nos encontramos, con informe, dictamen u opinión de experto que corrobore lo expresado, o bien se ofrezca dicho medio de prueba a fin de establecer algún grado de certeza respecto de lo manifestado.

En este sentido nos remitimos al Dictamen N°324/20 emitido en el E.E. N° REC 1046574-20 y lo allí expuesto como también la documental que se adjuntara, habiendo puesto a disposición todos los antecedentes de la obra PROYECTO EDIFICIO DE AULAS –AV. COSTANERA ESTE-EN EL MARCO DEL

PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA ETAPA II-FASEB.

3.- Cabe señalar que las obras se encuentran en marcha en virtud de un procedimiento de licitación Pública, en el cual resultara adjudicataria una empresa local, COEMYC S.A. por Resolución N° 591 de fecha 23-03-21, que tramita por EE REC 1037799-20, donde se encuentra el Pliego de la licitación y todos los antecedentes y documentación que avalan el mismo, que no fueran objeto de reproche administrativo al igual que la resolución de la Universidad que no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia se encuentra firme y consentido dicho acto administrativo (art. 12 LNPA).

El propio Pliego de la licitación pública, que fuera presentado en tiempo y forma cumpliendo con las directivas emitidas por el Estado nacional y la Universidad, contiene las normas y disposiciones que deberá llevar a cabo la contratista a los efectos de respetar, conservar y proteger el hábitat del lugar. Se adjuntan para mejor proveer y fueron con anterioridad publicados en la página web de la UNL

En ellos se han incluido las “Especificaciones Técnicas Ambientales que establecen el Plan de Manejo Ambiental y Social (PMAS) que deberá cumplirse durante la etapa de construcción de la obra “Edificio de Aulas - Av. Costanera Este - E1 - Universidad Nacional del Litoral - Santa Fe, Santa Fe- N° de Obra - CU- UNL-82-003- N° de Licitación: CU-024/20”, hasta su recepción definitiva, a fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales característicos de la ejecución de las distintas actividades implicadas en la obra. El PMAS será de cumplimiento obligatorio por parte del Contratista de obra y subcontratistas. Las obligaciones contraídas por los Subcontratistas serán las mismas que establecen estas normas para el Contratista, siendo estos últimos responsables, en todo concepto, por el cumplimiento de dichas normas por parte de los Subcontratistas”. Entre otras cuestiones que se pueden constatar en el Pliego adjunto.

3.- El día 14 de junio de 2021 según Acta que también se acompaña, se realizó una constatación en la obra, de las especies arbóreas a ser preservadas y trasplantadas, contando además de estar presentes todas las partes, representantes de la UNL, de la empresa, inspectores con personal especializado de Fundación Hábitat y Desarrollo.

En este sentido se realizó la marcación de las especies a trasplantar y así se hizo con todos los cuidados y recaudos para su conservación en perfecto estado para ser replantadas.

Asimismo se cuenta con la zona denominada Buffer, bordeando el área de construcción y lindera con la Reserva a fin de que se minimice o elimine totalmente cualquier molestia en el hábitat de la Reserva donde serán restituidas las especies arbóreas.

4.- Como ya se ha dicho en el Dictamen N°324/20 (E.E.REC1046574-20) la UNL cuenta con la autorización de la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Santa Fe, y el procedimiento de realización del Estudio de Impacto ambiental, en cumplimiento de la ley provincial 11.717 y decreto reglamentario N°101/03, habiendo arrojado el informe del Ente provincial, la calificación de bajo impacto categorización 1, con lo cual no se requiere ninguna participación popular (consulta popular, asamblea o la forma que asuma) dado el bajo o nulo impacto ambiental. Es decir que no se vulnera ni la ley general del ambiente ni el Convenio de Escazú, siendo que por ello no se requiere de otro procedimiento de verificación.

Dicho acto emanado de la Administración provincial, se encuentra firme, consentido y goza de la legitimidad que reviste todo acto administrativo.

Las constancias de dicho trámite se encuentran agregadas al EE 1046574-20. La obra en cuestión se trata de construcción de Aulario para el dictado de clases de los alumnos de la Escuela Secundaria y universitarios de la UNL, de donde no existe posibilidad de contaminación alguna, ya que se trata de un edificio educativo en una planta en coexistencia con el medio natural dentro del ejido urbano de la ciudad.

Tampoco acreditan los presentantes de qué forma y con qué criterio científico sostienen que una Escuela afectaría la Reserva.

Muy por el contrario es justamente la educación en el medio natural y la interacción de los alumnos con el medio, su conservación y protección lo que alienta la realización de la edificación educativa en ese espacio.

La UNL ha publicado en la página web toda la información relativa a la obra y sus antecedentes, dando con ello cabal cumplimiento a los

principios de transparencia, rendición de cuentas; de buena fe y principio de máxima publicidad, establecidos en el Acuerdo de Escazú.

La ciudadanía cuenta con toda la información de la Licitación Pública, sus Pliegos, la obra, permisos y las condiciones del lugar.

5.- Debemos señalar que el inmueble que conforma Ciudad Universitaria, ha sido donado por la Municipalidad de Santa Fe en el año 1973 (21/05/1973 Escritura Pública N° 130) con destino exclusivo a la CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA, conformando originariamente el mismo alrededor de 40 hectáreas, en aquella época y luego en el año 1979 por Escritura Pública N°7 (31/01/79) se reintegraron a la Municipalidad a pedido de ésta, 20.200 metros cuadrados para la construcción de la Costanera Este, quedando el restante inmueble con aquel destino específico en propiedad de la UNL.

La cita refiere a que es obligación de la UNL, la construcción del Aulario, ya que se trata de un cargo impuesto por la propia Municipalidad de Santa Fe. De manera que no podría atacarse un acto a través del cual se está cumpliendo con la obligación escrituralmente asumida.

6.- La zona de la Reserva no se encuentra afectada por la obra, ya que la construcción está fuera de la misma y como se dijo, además se ha dejado un espacio entre ambas denominado Buffer.

Cabe aclarar que la Reserva ha sido fijada por la propia Universidad hace más de veinte años y es mantenida y administrada en forma conjunta con Fundación Hábitat y Desarrollo, y continuará en este sentido.

Con lo cual no se advierte afectación alguna de la flora y/o la fauna, incluso el camino de los cuises mencionado por las organizaciones, está fuera de la reserva y de la zona buffer.

Para mayor recaudo, en fecha 2 de julio del corriente año, la autoridad provincial de Bosques (Director General Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe) se constituyó en el lugar en el cual se emplazará la Escuela y pudo constatar la inexistencia de afectación al bosque nativo del lugar.

Por otra parte la construcción como puede leerse en los antecedentes de la misma, resulta de la aplicación de materiales y elementos todos

respetuosos de medio ambiente natural. (ver proyecto de la obra y concurso de proyectos Plaza de Arte y Ciencia).

7.- Existe un contrato suscrito con la contratista en fecha 29-04-21, fruto de un procedimiento realizado con total transparencia y corrección, del cual surgen obligaciones contractuales y legales que las partes han asumido y deben cumplir, de donde los peticionantes deben considerar la necesidad de hacerse cargo de los Daños y Perjuicios que una acción que obstaculice el cumplimiento del contrato y compromisos asumidos generaría.

De lo expuesto a criterio de este servicio jurídico, se concluye que no existen elementos que permitan sostener el pedido de suspensión de la obra, en razón de las consideraciones expuestas y la inconsistencia del reclamo.

Se adjunta la siguiente documentación: Pliego de la Obra en lo relativo a las normas ETAS; Acta de cuidado y trasplante de especies arbóreas; EE REC 1037799-20 (Licitación Pública Internacional) y EE REC 1046574-20.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, 5 de julio de 2021.